

**CONSTANCIA:** El término de traslado del recurso de reposición se surtió los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023, recorriendo traslado la parte demandante

A Despacho del señor Juez a fin de que se sirva proveer.

Armenia Quindío, Noviembre 20 de 2023

  
**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
Secretaría

Radicado 2023 - 101  
Proceso VERBAL - REIVINDICATORIO  
Demandante ARIEL RAMIREZ GUTIERREZ  
Demandado CESAR AUGUSTO PATIÑO GOMEZ

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Armenia Quindío, Noviembre Veinte de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a resolver conforme a la constancia secretarial que antecede, el recurso de reposición presentado en contra el auto de fecha de 02 de octubre de 2023.

#### **i. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del 02 de octubre de 2023, el Despacho procedió a lo siguiente:

*"Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificado al demandado CÉSAR AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ, quien no contestó la demanda. Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el señor GEMAY RAMOS, donde busca sea reconocido como Litis consorte necesario, bajo los apartes del artículo 61 del Código General del Proceso, encuentra este operador judicial pertinente colocar de presente la dicha solicitud a la apoderada de la parte demandante, para que valore las pruebas aportadas y si a bien lo considere integre al contradictorio a dicho solicitante.*

#### **ii. TRASLADO**

Se corrió traslado del recurso de reposición presentado por la parte ejecutante los días 11, 12 y 13 de octubre de 2023.

#### **i. PRONUNCIAMIENTO PARTE RECURRENTE**

1. En el auto de fecha 2 de octubre de 2023 el despacho dispuso: *"Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tendrá por notificado al demandado CÉSAR AUGUSTO PATIÑO GÓMEZ, quien no contestó la demanda. Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el señor GEMAY RAMOS, donde busca sea reconocido como Litis consorte necesario, bajo los apartes del artículo 61 del Código General del Proceso, encuentra este operador judicial pertinente colocar de presente la dicha solicitud a la apoderada de la parte demandante, para que valore las pruebas aportada y si a bien lo considere integre al contradictorio a dicho solicitante".* (extracto de la providencia que se ataca por vía de recurso)
2. La determinación de integrar el litisconsorcio necesario en la relación jurídico procesal, al tenor del numeral 5 del artículo 42 del código general del proceso, es un deber del juzgador. Así las cosas, quien debe valorar las pruebas y determinar la integración del señor GEMAY RAMOS al litigio esta en cabeza del

despacho y no de la parte demandante como indicó en el auto del pasado 2 de octubre de 2023. 3. Las pruebas aportadas por parte del señor GEMAY RAMOS a través de esta apoderada judicial están abrigados con el manto de la autenticidad al tenor de lo normado en el artículo 244 del código general del proceso. 4. En relación con los traslados de las diferentes solicitudes y actuaciones en el proceso civil, el artículo 110 del código general del proceso, nos enseña que, cuando estos deben realizarse por fuera de audiencia, como en el presente caso, Armenia Quindío, calle 21 # 16-37, oficina 605 celular 305 723 04 12; correos electrónicos nancyas.abogada@gmail.com; avabogados0624@outlook.com www.avabogados.com.co se hará por el término de tres (3) días y se incluirá en una lista elaborada por secretaria, la cual debe ser publicada en el micro sitio web del despacho al tenor de lo reglado en la ley 2213 de 2022 y en los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura. Por lo tanto, el traslado ordenado por el despacho en el citado auto del 2 de octubre de 2023, no debe ser abierto, contrario sensu debe sujetarse a las reglas previstas en el citado artículo 110 del código adjetivo, y debe ser realizado por la secretaria del despacho, incluso, sin necesidad de auto que lo ordene. 5. Al tenor de lo normado en el numeral 12 del artículo 42 y el artículo 132 del código general del proceso, el juzgador tiene la potestad en el ejercicio del control de legalidad, corregir, aclarar, modificar o dejar sin efectos los pronunciamientos contrarios al debido proceso.

#### **PRUNINCIAMIENTO PARTE DEMANDANTE**

Indica que se opone a la solicitud de integración del litisconsorcio necesario en el presente caso, teniendo en cuenta, la ausencia de legitimación en la causa por parte del Sr. Gemay Ramos, esta falta de legitimación se deriva del hecho de que el Sr. Ramos no es titular del dominio ni poseedor del inmueble, circunstancia que es fundamental para evaluar su participación en el proceso de la referencia. En este contexto, cabe destacar que la parte demandante no consideró incluir al Sr. Gemay Ramos como litisconsorte necesario en el proceso en cuestión, además, sostenemos que el despacho judicial no debería considerar su inclusión en este caso particular, la razón detrás de esta posición se apoya en el principio de que el litisconsorcio necesario se justifica cuando existe una relación jurídica sustancial en la que no es posible emitir un fallo fragmentado, en este caso, la decisión del tribunal debe abarcar a todas las partes involucradas, ya que, cualquier pronunciamiento afectará a la totalidad de la relación jurídica. Recordó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que la acción de dominio *"es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla"*, según la definición del artículo 946 del Código Civil, de modo que la reivindicación es el instrumento que el legislador previó para hacer efectiva la garantía consagrada en ese mandato superior, en el caso del propietario que busca la recuperación del bien objeto de su derecho, frente a quien lo detenta como poseedor. Sin embargo, es esencial subrayar que en el caso que nos ocupa, no estamos frente a una situación de esta naturaleza. La falta de legitimación del Sr. Gemay Ramos y su carencia de derechos o reconocimiento sobre el inmueble objeto del litigio hacen que su participación no sea pertinente ni obligatoria en el proceso reivindicatorio donde precisamente se pretende que quien tiene la posesión del inmueble la restituya a su dueño, y en este caso quien ostenta la tenencia de mala fe es el Sr. Cesar Augusto Patiño. La legitimación en la causa, como se explicó previamente, es un concepto esencial en el ámbito legal que se enfoca en garantizar que solo las partes con una relación directa y un interés legítimo en el conflicto puedan intervenir en el proceso legal. En este sentido, la falta de legitimación en la causa del Sr. Gemay Ramos es un punto crítico que respalda la oposición a su inclusión en el proceso, además, es importante destacar que el

solicitante alega ser el poseedor del inmueble en disputa, argumentando que este inmueble perteneció en algún momento a su difunta madre, por lo tanto, el solicitante no puede legítimamente reclamar derechos que no posee sobre el inmueble en cuestión, así mismo, es relevante resaltar que el conflicto en torno a dicho inmueble ha estado relacionado exclusivamente con el Sr. Cesar Augusto Patiño, quien posee el inmueble de mala fe, sin que en ningún momento estuviera involucrado el Sr. Gemay Ramos. Como prueba que el demandado es el poseedor está el interrogatorio de parte que absolvió ante el Juez 6 civil Municipal de Armenia y la audiencia de conciliación, en la que acepta ser el poseedor, afirmación que puede ser corroborada con una inspección judicial. En conclusión, la falta de legitimación en la causa por parte del Sr. Gemay Ramos y la ausencia de relaciones jurídicas sustanciales que requieran la inclusión del litisconsorcio necesario hacen que su participación en este proceso no sea pertinente ni obligatoria, esto se respalda en la premisa de que solo las partes con un interés legítimo y una conexión directa con la materia del litigio deben ser consideradas en el proceso jurídico.

## **CONSIDERACIONES**

### **CONDIGO GENERAL DEL PROCESO**

#### **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.**

*Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Quando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

**ARTÍCULO 72. LLAMAMIENTO DE OFICIO.** *En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.*

*El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.*

### **1. PROBLEMA JURÍDICO.**

Procede el Despacho a determinar si hay lugar a reponer la decisión proferida en auto de fecha 2 de octubre de 2023, donde se negó la intervención como litisconsorte necesario del señor GEMAY RAMOS.

## 2. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, el problema gravita en analizar y determinar por parte del titular del Despacho, si le asiste razón a la parte ejecutante respecto de la decisión proferida por esta célula judicial el día 2 de octubre de 2022.

Detonando el planteamiento esgrimido en el escrito de reposición, que promovió el apoderado de la parte, se solicita se vincule al proceso al señor GEMAY RAMOS, dado que indican es el poseedor del inmueble que es objeto de esta reivindicación.

Al respecto indica este operador judicial que desde ya que repondrá la decisión proferida en la calenda referenciada, pero no por los argumentos aportados por el señor Ramos, donde busca su intervención como litisconsorte necesario, dado que no es la figura aplicable para el presente proceso.

Se explica que la figura de litisconsorte necesario, es aplicable frente a la persona directa que se debe demandar en el proceso, indicando que sin su intervención no es posible decidir de fondo el proceso de la referencia, en ese sentido, se tiene que la demanda de reivindicación, deberá ser dirigida en contra del poseedor o poseedores que el demandante considere tiene bajo su guarda el inmueble que pretende sea devuelto.

En este punto, es pertinente indicar que el debate de si el demandado es poseedor o no, es una decisión que debe zanjarse en la sentencia que concluya el presente proceso, encontrando que obedece a la falta de legitimación en la causa por pasiva en el caso que nos ocupa, situación que en este momento procesal no puede ser controvertida, máxime cuando la parte demandante insiste en que el señor CESAR AUGUSTO PATIÑO GOMEZ es el poseedor como lo ha indicado en su respuesta al recurso propuesto.

Todas estas situaciones, concluyen que la figura procesal aplicable para el presente trámite no es la figura de litisconsorte necesario, sino la figura contemplada en el artículo 72 del Código General del Proceso, denominada llamamiento de oficio, advirtiéndole que los documentos aportados por el señor Gemay Ramos, permiten injerir a este judicial que tiene interés en el proceso, al adelantar acciones de simulación que han resultado prosperas en primera instancia.

En suma de lo anterior, se han aportado diferentes documentos que permiten demostrar el interés que tiene frente al proceso, por lo tanto el Despacho hará llamamiento de oficio al señor GEMAY RAMOS, en los términos del artículo 72 del C.G.P, indicándole que podrá solicitar pruebas, aportarlas dado que su intervención se realiza antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo tanto, dichos argumentos llevan a concluir que la decisión proferida deberá ser dejada sin efectos, al encontrarse pertinente la solicitud de intervención en el proceso, bajo la figura de llamamiento de oficio conforme al artículo 72 del Código General del Proceso.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada **NANCY ASTRID ARANDO**, con cédula de ciudadanía número 65.793.678 y tarjeta profesional número 345.814, para que represente los intereses del señor **GEMAY RAMOS**, en su calidad de llamado de oficio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 2 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 2 de octubre de 2023, únicamente en lo que respecta al siguiente acápite:

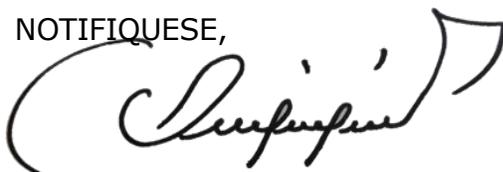
*"Ahora bien, frente a la solicitud presentada por el señor GEMAY RAMOS, donde busca sea reconocido como Litis consorte necesario, bajo los apartes del artículo 61 del Código General del Proceso, encuentra este operador judicial pertinente colocar de presente la dicha solicitud a la apoderada de la parte demandante, para que valore las pruebas aportada y si a bien lo considere integre al contradictorio a dicho solicitante."*

Las demás disposiciones permanecerán incólumes.

**TERCERO: INTEGRAR** en el contradictorio como **LLAMADO DE OFICIO** al señor **GEMAY RAMOS**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia y en los términos del art. 72 Del CGP.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la abogada **NANCY ASTRID ARANDO**, con cédula de ciudadanía número 65.793.678 y tarjeta profesional número 345.814, para que represente los intereses del señor **GEMAY RAMOS**, en su calidad de llamado de oficio.

NOTIFIQUESE,



**ABEL DARIO GONZALEZ**

Juez

**CERTIFICO:** Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de noviembre de 2023.

No. 203



**NORA LONDOÑO LONDOÑO**  
SECRETARIA

JA

Firmado Por:  
Abel Darío González  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 72d1b19b89d6cc27c15c03aee727bc1009e4ddd0ab4eb08bee72be2714ebac19

Documento generado en 17/11/2023 05:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**